

Resolución Jefatural

N° 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 153-2022 Informe de Precalificación N° 100-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 17 de noviembre del 2023, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N° 016-2024-GRM/GRI-SO de fecha 22 de abril del 2024, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD; el Informe Final N°01-2024-GRM/GRI-SGO-OI de fecha 16 de julio del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias



Resolución Jefatural

N° 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA
GIL ABAD RAMOS ZAA	Residente de Obra de la IOARR "Adquisición de Ambulancia Rural, Centrifuga para Tubos, Pulsioxímetro y Cama Camilla Multipropósito; además de otros Activos en la EESS C.S. Ubinas - Ubinas Distrito de Ubinas, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento Moquegua", designado mediante Contrato de naturaleza Temporal para proyectos de Inversión N° 043-2022 de fecha 25/01/2022.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorándum N° 1073-2022-GRM/GGR de fecha 05/10/2022 el Gerente General Regional remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios actuados de forma digital (CD), a través del cual la Gerencia Regional de Infraestructura informa respecto a la continuidad de observaciones (por las áreas involucradas) que no permiten que la Comisión de Recepción, Liquidación y Transferencia de Obras y Proyectos cumpla con el proceso de la recepción del IOARR denominado "Adquisición de ambulancia rural, centrífuga para tubos, pulsioxímetro y cama camilla multipropósito; además de otros activos en el (la) EESS. C.S. Ubinas - Ubinas, Distrito de Ubinas, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua", para la evaluación de las acciones respectivas para la determinación de responsabilidades administrativas correspondientes.

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, el Servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su calidad de Residente de Obra, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

Que, el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento



Resolución Jefatural

Nº 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

Que, de acuerdo a los hechos descritos, al servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su calidad de Residente de Obra, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con levantar las observaciones en su oportunidad por el residente de obra y por el inspector del IOARR, esto no permite que la Comisión de Recepción, Liquidación y Transferencia de Obras y Proyectos, cumpla con sus funciones cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los lineamientos técnicos – administrativos y los procedimientos que permitan normalizar y orientar el proceso de recepción, liquidación y transferencia de los proyectos de Inversión Pública ejecutados por el Gobierno Regional de Moquegua bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Que, bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su calidad de Residente de Obra, se considera negligente al haber incumplido específicamente con la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO "DIRECTIVA PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA", aprobada mediante Resolución General N° 274-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 24 de agosto del 2021, son funciones del:

RESIDENTE DE OBRA:

- Es responsable de la permanencia en obra de todos los documentos (expedientes técnicos, planos, permisos calendario de obra, cuaderno de obra y demás necesarios para el buen control de proyecto), desde el inicio hasta el término de la misma.
- Dirigir y organizar los procesos de ejecución y aplicar las técnicas y procedimientos constructivos, estudios de suelos, control de calidad, seguridad en obra, de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos del E.T.
- Elaborar conjuntamente con el inspector el acta de termino de obra y gestionar la recepción de acuerdo al art. 11 de la Resolución de Contraloría N° 195-88.CG
- Otros inherentes a su cargo.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Carta N° 016-2024-GRM/GRI-SOP de fecha 22 de abril del 2024, se notificó al servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA** la apertura del



Resolución Jefatural

Nº 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 25 de abril del 2024, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, no haciendo uso de su derecho de defensa.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente;

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria". Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. **Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones"**. II.- Fundamentos Jurídicos (...)6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros



Resolución Jefatural

N° 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2016-GR/MOQ de fecha 13/09/2016 se aprueba la Directiva N° 003-2016-GRM/GGR-OSLO "Normas para el proceso de recepción, liquidación y transferencia de los proyectos de Inversión Pública ejecutados por el Gobierno Regional Moquegua, bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa".

Que, mediante Carta N° 004-2022-SPPCH-GRI de fecha 13/09/2022 la Asistente de Gerencia Regional de Infraestructura Ing. Sthepany Pilar Parillo Choque, remite al Gerente Regional de Infraestructura informe sobre evaluación de la solicitud de recepción de IOARR "Adquisición de ambulancia rural, centrífuga para tubos, pulsioxímetro y cama camilla multipropósito, además de otros activos en el (Ia) EESS C.S. Ubinas – Ubinas distrito de Ubinas, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua" con CUI 2488518.

Que, se tiene Memorandum N° 985-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 13/09/2022 el Gerente Regional de Infraestructura remite al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, informe mediante el cual señala que se cumpla con remitir información según el anexo N° 01 de la Directiva N° 003-2016-GRM/GGR-OSLO.

Que, con Memorandum N° 1534-2022-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 14/09/2022 el Jefe de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, remite al Gerente Regional de Infraestructura, devolución de file para recepción de obra de proyecto IOARR con CUI 2488518.

Que, a través el Memorandum N° 1000-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 15/09/2022 el Gerente Regional de Infraestructura, remite al Sub Gerente de Obras con copia al Residente de Obra Ing. Gil Ramos Zaa, informe a fin de cumplir con remitir información según el anexo N° 01 de la Directiva N° 003-2016-GRM/GGR-OSLO.

Que, mediante Memorandum Circular N° 336-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 16/09/2022 el Gerente Regional de Infraestructura remite al Sub Gerente de Obras con copia al Residente de Obra Ing. Gil Ramos Zaa, para que cumpla con remitir la subsanación de observaciones para la continuidad del proceso de recepción de los IOARR con CUI 2488518 y CUI 2488516.

Que, conforme Memorandum N° 1025-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 21/09/2022 el Gerente Regional de Infraestructura remite al Sub Gerente de Obras con copia al Residente de Obra Ing. Gil Ramos Zaa, se reitera remitir la subsanación de observaciones para la continuidad del proceso de recepción de los IOARR con CUI 2488518 y CUI 2488516.

Que, a través del Memorandum N° 1043-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 26/09/2022 el Gerente Regional de Infraestructura remite al Sub Gerente de Obras con copia al Residente de Obra Ing. Gil Ramos Zaa, segundo reiterativo respecto a la subsanación de observaciones para la continuidad del proceso de recepción de los IOARR con CUI 2488518 y CUI 2488516.

Que, con Informe N° 074-2022-GRM/GRI-SO-RO-GARZ de fecha 23/09/2022 el Residente de obra Ing. Gil Ramos Zaa, remite al Sub Gerente de Obras el levantamiento de observaciones en proceso de recepción IOARR "Adquisición de ambulancia rural, centrífuga para tubos, pulsioxímetro y cama camilla multipropósito, además de otros activos en el (Ia) EESS C.S. Ubinas – Ubinas, Distrito de Ubinas provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua".

Que, conforme al Informe N° 4431-2022-GRM/GRI-SO de fecha 23/09/2022 el Sub Gerente de Obras remite al Gerente Regional de Infraestructura el levantamiento de observaciones en proceso de recepción.

Que, mediante al Informe N° 584-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 30/09/2022 el Gerente Regional de Infraestructura remite al Gerente General Regional informe sobre el incumplimiento de funciones del residente de obra e inspector de obra respecto al proceso de recepción del IOARR con CUI 2488518.

Que, en referencia Informe N° 591-2022-GRM/GGR-GRI de fecha 03/10/2022 el Gerente Regional de Infraestructura remite al Gerente General Regional informe solicitando determinación de



Resolución Jefatural

Nº 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de funciones del residente e inspector de obra sobre el proceso de recepción del IOARR con CUI 2488518.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)"*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, quien en su condición de Residente de Obra, ha realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber cumplido con levantar las observaciones en su oportunidad por el residente de obra y por el inspector de obra del IOARR;

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Informe Final N° 01-2024-GRM/GRI-SGO-OI de fecha 16 Julio 2024, el Órgano Sancionador cumplió con notificar al



Resolución Jefatural

Nº 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

servidor procesado GIL ABAD RAMOS ZAA, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, el mismo que presento solicitud para Informe Oral con Carta Nº 05-GRZ en fecha 25 de julio del 2024, solicitando se fije fecha y hora para su Informe Oral;

Que, en la diligencia de Informe Oral de fecha 07 de Agosto del 2024, el servidor procesado manifestó:

- a) Que, primeramente, les comento que tengo una serie como ocho o nueve notificaciones, que no fueron llegadas a mi domicilio y en la última etapa recién se me pone conocimiento en mi domicilio real se me notifica ya para un informe oral. Entonces esto ha venido avanzando así sin que yo conozca los plazos estipulados, como ya nos encontramos en la etapa final, entonces se me vuelve a notificar nuevamente como cuando inicia, pero yo revisando toda la documentación, se sigue mencionando dentro la parte interna que yo no subsane las observaciones presentadas por parte de la ORSLIP.
- b) Que, ante la última notificación que he tenido, yo presenté un documento de un descargo y también ahí dice, para dar mi informe oral se me notifica porque no levanté algunas observaciones que indica el presidente de la comisión de recepción, cabe resaltar que estamos en un Proyecto de IOARSS, como les comenté, una cosa es distinta un proyecto de inversión que es muy diferente a un IOARSS, lo dice la directiva Nº 01-2019 Economía de Finanzas, está clarísimo todo el expediente para realizar las ratificaciones y realizar la liquidación, la producción y la transferencia ha sido en base a las Directivas Internas del Gobierno Regional sobre el proyecto de inversión, en ninguna selecciona los IOARSS, pero eso no escapa a que yo como residente realice o me apegue a lo más cercano que yo tenga.
- c) Que, en ese punto yo termino la obra y lo presento a mi ente superior, que es la supervisión que ha tenido que revisar todo lo que dice la directiva y aquí está, ya tenemos la conformidad de la recepción, se trata de conformidad donde dice pase al área de liquidaciones para iniciar la liquidación correspondiente. Informe Nº 120-2022- GRM/GGR-ORSLIP-IO-ROVC.
- d) Que, ahora aquí se lo manda liquidaciones y liquidaciones por primera vez que la de liquidaciones no lo tomo como suyo, pasando los tiempos y se lo deja al ingeniero de gerencia de inversiones y este se lo da a su asistente comparándolo con la directiva de proyecto de inversión, donde se me solicita planos, se me solicita la viabilidad de proyecto, se me solicitan los expedientes y yo le entrego.
- e) Que, en el Informe N 74-2022-GRM/GRI-SO-RO-GARZ, el que sí que hay algunas observaciones, lo dice un asistente, no lo dice como área competente, que es la supervisión, solicita que se indique si ha habido paralizaciones, los planos, ¿que se necesitaba planos? esto no es una edificación, esto es una ambulancia, cuando yo llegué a conversar me dijeron Faltan todos los planos, los planos eléctricos, los planos de plantaria, los planos sanitarios, vistas fotográficas que le tomen. Subsanación que se encuentra detallada en el Informe Nº 76-2022-GRM/GRI-SO-RO-GARZ.
- f) Que, en el Informe Nº 75-2022-GRM/GRI-SO-RO-GARZ indico que Primeramente me dan un informe con errores, ya que me daban otra obra y yo le explico no es la Obra que usted está mencionando, estamos hablando de un Proyecto IOARSS en el análisis yo le digo con respecto a la subsanación de observaciones del proceso de recepción completa, debo informar que estos ya fueron levantados y nuevamente se me comunica que subsane nuevamente. ¿Qué pasa? Entonces con el Informe Nº 76-2022-GRM/GRI-5SO-RO-GARZ le indico sobre la declaratoria habilidad, ahí está, se lo entrego en calidad de préstamo 21 folios; solicita las paralizaciones, no aplica, por no haber paralizaciones; solicita planos en calidad de préstamo 12 folios; vistas fotográficas 19 folios.
- g) Que, se ha levantado las observaciones en dos oportunidades en atención a lo solicitado por el CRLTOP (Comisión de Recepción, Liquidación, y Transferencia de NTO Proyectos Presidente), y que en NINGUN MOMENTO el área usuaria ha impedido la continuidad del proceso de recepción del IOARR, más por el contrario está a la espera del Acta de Recepción por Parte del CRLTOP y presentar el Informe Final para la Liquidación del IOARR, e incluso se otorgó documentos en calidad de préstamo, tal como lo menciona el INFORME Nº76-2022-GRM/GRI-SO-RO-GARZ, mismos que forman parte del informe final del proyecto.



Resolución Jefatural

Nº 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

Que, de la investigación realizada y el Informe Oral que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es importante resaltar que no existe normativa interna que permita determinar de manera fehaciente la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su condición de Residente de Obra, ya que, en el momento de ocurrida la incidencia y a la fecha, el Gobierno Regional de Moquegua no cuenta con una Directiva que ampare los Proyectos IOARR, donde se encuentre tipificado que hubo una negligencia al no haber cumplido con levantar las observaciones en su oportunidad por parte del inspector de obra del IOARR: "ADQUISICION DE AMBULANCIA RURAL, CENTRIFUGA PARA TUBOS, PULSIOXIMETRO Y CAMA CAMILLA MULTIPROPOSITO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS C.S. UBINAS - UBINAS DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley Nº 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: No, se ha identificado afectación directa al interés jurídico protegido.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Residente de Obra IOARR "ADQUISICION DE AMBULANCIA RURAL, CENTRIFUGA PARA TUBOS, PULSIOXIMETRO Y CAMA CAMILLA MULTIPROPOSITO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS C.S. UBINAS - UBINAS DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA"
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: No se advierte esta condición.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se advierte esta condición.



Que, por consiguiente, **SE DECLARA LA ABSOLUCION A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y por ende se **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario asignado con Expediente Nº 153-2022, seguido en contra del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

Resolución Jefatural

N° 137-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina Regional de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ABSOLVER la sanción disciplinaria en contra del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario consignado como Expediente N° 153-2022, seguido en contra del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en el domicilio procesal: Asoc. Los Jardines A-8 Chen Chen – Moquegua Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. –DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

ÓRGANO SANCIONADOR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS
ABO. EDISON EDGARDO RUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS